

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA.  
(BOLETÍN N° 6499-11)**

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD   |
|---------------------|---|--|---|
|                     | <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO I<br/>Objeto y Definiciones</p>  | <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p>  | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b></p>  |
|                     | <p><b>Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:</b></p> <p><b>1) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.</b></p> <p><b>2) Proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, a fin de evitar un impacto negativo en la salud de las personas.</b></p> | <p style="text-align: center;">Artículo 1°<br/>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:</p> <p>1) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía.</p> <p>2) Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 1°</b></p> <p style="text-align: center;">- Aprobar su reemplazo. <b>(4 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD   |
|---------------------|--|---|---|
|                     | <p>3) Proteger la salud animal y promover su bienestar mediante la tenencia responsable.</p> <p>4) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de mascotas o animales de compañía.</p>  | <p>3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía.</p> <p>4) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.”.</p>  |   |
|                     | <p><b>Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</b></p> <p>1) <b>Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos o domesticados, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.</b></p> <p>2) <b>Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que</b></p> | <p>Artículo 2°<br/>Lo ha sustituido por el siguiente:<br/>“Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.</p> <p>2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se</p> | <p><b>Artículo 2°</b></p> <p>- Aprobar la sustitución, salvo los numerales 9) y 10). <b>(4 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|---|---|-------------------------------------|
|                     | <p>se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto, sin dispositivos externos o internos que permitan su identificación.</p> <p>3) <b>Animal potencialmente peligroso: todo animal que ha sido calificado como tal por la autoridad competente, de acuerdo a los criterios y los parámetros establecidos en el artículo 4° y de conformidad al procedimiento que</b></p> | <p>encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.</p> <p>3) Perro callejero: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.</p> <p>4) Perro comunitario: perro que no tiene un dueño en particular pero que sin embargo la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.</p> <p>5) Animal perdido: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.</p> <p>6) Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la</p> |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|--|--|-------------------------------------|
|                     | <p>fije el reglamento correspondiente.</p> <p><b>4) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.</b></p> <p><b>La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía pueda causar daños a la persona o propiedad de otro.</b></p> | <p>opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 4º, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.</p> <p>7) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.</p> <p>La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.</p> <p>8) Centros de mantención temporal</p> |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|---------------------------------|--|-------------------------------------|
|                     |                                 | <p>de las mascotas o animales de compañía: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.</p> <p>9) Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros no será antes de los dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.</p> |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD  |
|---------------------|---|---|--|
|                     |   | 10) Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.”.   |  |
|                     | <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De las atribuciones de los órganos de la Administración del Estado para el fomento de la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía</p>  | <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p>  | <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p>   |
|                     | <p><b>Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, a fin</b></p> | <p style="text-align: center;">Artículo 3°</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 3°</b></p> <p>- Rechazar su reemplazo. <b>(4 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD   |
|---------------------|---|--|---|
|                     | <p><b>de asegurar el bienestar del animal y de su dueño, y así evitar eventuales daños causados por los animales.</b></p>   | <p>Para esto, el Ministerio de Educación podrá diseñar los contenidos mínimos en la educación de niños y adolescentes sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud tanto de las personas como de los animales.</p> <p>Las universidades que impartan la carrera de medicina veterinaria deberán incluir en sus respectivos contenidos curriculares la esterilización quirúrgica de hembras caninas y felinas, debiendo enseñar, al menos, la técnica por línea media o alba y la técnica por flanco, según la lex artis vigente. El Ministerio de Educación deberá fiscalizar el cumplimiento de esta norma.”.</p> |   |
|                     | <p><b>Artículo 4°.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán</b></p> | <p>Artículo 4°<br/>Lo ha sustituido por el siguiente:<br/>“Artículo 4°.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos</p>  | <p><b>Artículo 4°</b><br/><br/>- Rechazar la sustitución, salvo los incisos tercero, quinto y séptimo.<br/><b>(4 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|---|---|-------------------------------------|
|                     | <p>las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad a esta ley.</p> <p>El reglamento señalado en el inciso precedente calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina que:</p> <p>a) Pertenezcan a ciertas razas, y sus cruces o híbridos, o</p> <p>b) Por sus características físicas, tales como su tamaño o potencia de mandíbula, o por episodios anteriores de agresión o por su carácter agresivo, puedan causar lesiones leves a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal.</p> <p>Asimismo, el juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado lesiones leves a una</p> | <p>animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad con esta ley.</p> <p>El reglamento señalado en el inciso precedente calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina que por sus características físicas, por su masa corporal, por episodios anteriores de agresión, o por su conducta agresiva, puedan causar lesiones graves o menos graves a personas, o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal.</p> <p>Asimismo, el juez competente, previa consulta a la autoridad sanitaria, podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado al menos lesiones leves a una persona</p> |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|--|---|-------------------------------------|
|                     | <p>persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.</p> <p><b>El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como la circulación de éste con bozal o arnés, la esterilización del mismo, la restricción a la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.</b></p> <p><b>El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión; obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas; contar con un seguro de responsabilidad civil, y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de</b></p> | <p>o daños de consideración a otro ejemplar de su misma u otra especie.</p> <p>El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como la circulación de éste con bozal o arnés, la esterilización del mismo, según corresponda, la restricción a la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.</p> <p>El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión, obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas, contratación de un seguro de responsabilidad civil y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, por parte</p> |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|---|--|-------------------------------------|
|                     | <p><b>los dueños de dichos animales, por parte de un médico siquiatra, para establecer si sufren alguna patología siquiátrica grave, a fin de determinar si en la especie la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.</b></p> <p><b>El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado animal fiero, para todos los efectos legales.</b></p> | <p>de un médico siquiatra, para establecer si sufren alguna patología siquiátrica grave, a fin de determinar si la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.</p> <p>Las normas de adiestramiento señaladas en los incisos precedentes no serán aplicables a los perros de asistencia para personas con discapacidad regulados en los artículos 25-A, 25-B, 25-C, 25-D, 25-E y 25-F de la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.</p> <p>El animal que sea calificado como potencialmente peligroso por episodios anteriores de agresión será considerado un animal fiero, para todos los efectos legales.</p> <p>Los dueños o tenedores de los perros a que se refiere este artículo tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia, el que será impartido por adiestradores calificados para tal función. La nómina de adiestradores será actualizada anualmente a nivel nacional y de ella se dejará constancia en el reglamento</p> |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD   |
|---------------------|--|--|---|
|                     |  | a que se refiere el inciso primero, el que se pondrá en conocimiento de los municipios.”.  |   |
|                     | <p>Artículo 5°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento <b>que se dicte a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</b></p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal.</p> | <p>Artículo 5°<br/>Inciso primero</p> <p>Ha sustituido la frase “que se dicte a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la siguiente: “dictado por el Ministerio de Salud”.</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Ha agregado, al final, la siguiente oración: “Esta prohibición deberá extenderse a todos los servicios públicos, así como también a las organizaciones de protección animal que reciban recursos provenientes de los órganos de la Administración del Estado.”.</p> | <p><b>Artículo 5°</b></p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>- Rechazar la sustitución. <b>(4 x 0)</b></p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>- Aprobar la agregación. <b>(4 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD  |
|---------------------|---|--|--|
|                     | <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">De la responsabilidad en la tenencia de mascotas o animales de compañía</p>  | <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p>  | <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p>  |
|                     | <p>Artículo 6°.- Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.</p> <p>El responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo, <b>cuando corresponda</b>; como, asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente a la recolección y eliminación de heces, y al cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 6°</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>- Ha suprimido la expresión “, cuando corresponda”.</p> <p>- Ha intercalado, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:</p> <p>“En el caso de perros y gatos, la</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 6°</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>- Aprobar la supresión de la expresión propuesta. <b>(4 x 0)</b></p> <p>- Aprobar la intercalación del inciso tercero y rechazar la del cuarto. <b>(4 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|---|---|-------------------------------------|
|                     | <p>Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, que deberá sujetarse a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.</p> | <p>identificación deberá hacerse a través de un sistema único, utilizando un dispositivo permanente e indeleble, de modo que permita relacionarlo con el responsable de tales mascotas o animales de compañía.</p> <p>Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de lo señalado en los incisos segundo y tercero precedentes. Para tales efectos, el Ministerio de Salud deberá proporcionar una plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales de compañía, a la que accederán las municipalidades.”.</p> |                                     |
|                     |   | <p>Artículo 7°<br/>Lo ha sustituido por el siguiente:</p>   | <p><b>Artículo 7°</b></p>           |

| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD  |
|---|--|---|--|
| <p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO PENAL</u></p> <p><i>Art. 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.</i></p> | <p><b>Artículo 7°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a incentivar la agresividad del animal.</b></p> <p><b>La organización, promoción o difusión de espectáculos, competencias o desafíos que involucren peleas de animales serán castigadas de acuerdo al artículo 291 bis del Código Penal.</b></p> | <p>“Artículo 7°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile.</p> <p>Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales a los que se refiere esta ley, organizada como espectáculo. Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. Quienes las promuevan o difundan serán castigados con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales.”.</p> | <p>- Aprobar la sustitución. <b>(3 x 0)</b></p>  |
|   | <p><b>Artículo 8°.- El abandono de animales en bienes públicos, parques, plazas y en sitios eriazos o baldíos será sancionado con la multa establecida en el artículo 23.</b></p> <p><b>Las municipalidades retirarán de</b></p>   | <p style="text-align: center;">Artículo 8°</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8°.- Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.”.</p>  | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 8°</b></p> <p>- Rechazar el reemplazo. <b>(3 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE  | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD   |
|--|---|--|---|
|  | <p>los lugares mencionados en el inciso anterior a todo animal abandonado y lo entregarán a alguna de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona que asuma su tenencia responsable.</p> |  |   |
| <p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO CIVIL</u></p> <p>Art. 2326. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.</p> <p>Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.</p> <p>Art. 2327. El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.</p> | <p><b>Artículo 9°.- Todo responsable de un animal en los términos de esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2.326 y 2.327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.</b></p>  | <p style="text-align: center;">Artículo 9°</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.</p> <p>Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produzca en el interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio, cuando ésta estuviere perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 9°</b></p> <p>- Aprobar la sustitución del primer inciso (<b>2 x 1 abstención</b>) y rechazar la del segundo (<b>4 x 0</b>).</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD                                |
|---------------------|--|--|--|
|                     |  | o tenedor del perro.”.   |  |
|                     | <b>Artículo 10.- En los eventos en que participen o se exhiban mascotas o animales de compañía, el organizador será solidariamente responsable de las lesiones o daños que pudieren ocasionar los animales en las personas, la propiedad o el medio ambiente.</b>      | Artículo 10<br>Lo ha suprimido.  | <b>Artículo 10</b><br><br>- Aprobar la supresión. <b>(3 x 0)</b>   |
|                     | Artículo 11.- Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales. | Artículo 11<br><br>Ha pasado a ser artículo 10, y le ha agregado un inciso segundo, del siguiente tenor:<br><br>“Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley de caza.”. | <b>Artículo 11</b><br><br>- Rechazar la agregación. <b>(3 x 0)</b> |
|                     | TÍTULO IV<br>De los Registros  | TÍTULO IV  | TÍTULO IV  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD   |
|---------------------|---|--|---|
|                     | <p>Artículo <b>12</b>.- Corresponderá al <b>Ministerio del Interior y Seguridad Pública</b> mantener y administrar:</p> <p><b>1°.</b> <u>Un registro</u> de animales potencialmente peligrosos de la especie canina.</p> <p><b>2°.</b> Un registro de <b>organizaciones no gubernamentales</b> promotoras de la tenencia responsable de animales.</p> | <p>Artículo 12</p> <p>Ha pasado a ser artículo 11, modificado del siguiente modo:</p> <p>Inciso primero</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ha sustituido, en el encabezado, la expresión “Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, por “Ministerio de Salud”.</li> <li>- Ha incorporado el siguiente número 1°, nuevo, pasando el actual número 1° a ser 2°, y así sucesivamente:</li> </ul> <p>“1°. Un registro nacional de mascotas o animales de compañía.”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ha incorporado en el número 1°, que ha pasado a ser 2°, luego de la expresión “Un registro”, el vocablo “nacional”.</li> <li>- Ha sustituido en el número 2°, que ha pasado a ser 3°, la expresión “organizaciones no gubernamentales” por “personas jurídicas sin fines de lucro”.</li> <li>- Ha incorporado el siguiente número 4°, pasando el actual número 3° a ser</li> </ul> | <p><b>Artículo 12</b></p> <p><b>Inciso primero</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aprobar las enmiendas, salvo la sustitución en el encabezado. <b>(3 x 0)</b></li> </ul> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD   |
|---------------------|--|--|---|
|                     | <p>3°. Un registro de criadores y vendedores de <b>razas consideradas potencialmente peligrosas.</b></p> <p>Para estos efectos, el <b>Ministerio del Interior y Seguridad Pública</b> podrá <u>licitar</u> la elaboración, administración y mantención de <b>los registros recién señalados.</b></p> | <p>número 5°:</p> <p>“4°. Un registro de criadores y vendedores de mascotas o animales de compañía.”.</p> <p>- Ha reemplazado en el número 3°, que ha pasado a ser 5°, la expresión “razas consideradas potencialmente peligrosas” por “animales potencialmente peligrosos”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>- Ha sustituido la expresión “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por “Ministerio de Salud”.</p> <p>- Ha intercalado, entre las palabras “licitar” y “la”, la frase “los sistemas informáticos para”.</p> <p>- Ha reemplazado la frase “los registros recién señalados” por “dichos registros”.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>- Rechazar la primera modificación y aprobar las otras dos. <b>(3 x 0)</b></p>                                      |
|                     | <p style="text-align: center;"><b>§ 1. Del Registro Nacional de Animales Potencialmente</b></p>  | <p style="text-align: center;">Párrafo 1.<br/>Epígrafe</p> <p>Lo ha reemplazado por el que sigue:</p> <p style="text-align: center;">“§ 1. Del Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía y</p>  | <p style="text-align: center;"><b>Párrafo 1.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Epígrafe</b></p> <p style="text-align: center;">Aprobar el reemplazo. <b>(3 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD  |
|---------------------|--|--|--|
|                     | <b>Peligrosos de la Especie Canina</b>   | de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina”  |  |
|                     | <b>Artículo 13.- Los dueños de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean calificados como potencialmente peligrosos de conformidad a lo dispuesto por esta ley deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4°.</b> | <p>Artículo 13</p> <p>Ha pasado a ser artículo 12, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- Los dueños de mascotas o animales de compañía o de animales potencialmente peligrosos deberán inscribirlos en el respectivo Registro, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4°.”.</p> | <p><b>Artículo 13</b></p> <p>- Aprobar la sustitución. <b>(3 x 0)</b></p>  |
|                     | <b>Artículo 14.- El Registro señalado en el artículo precedente contendrá, a</b>   | <p>Artículo 14</p> <p>- Ha pasado a ser artículo 13, modificado de la siguiente forma:</p> <p>Encabezado</p> <p>- Ha reemplazado la frase “El registro señalado en el artículo precedente</p>  | <p><b>Artículo 14</b></p> <p>- Aprobar las enmiendas al encabezado y rechazar el reemplazo del numeral 2. <b>(3 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|---|---|-------------------------------------|
|                     | <p>lo menos, las siguientes <u>menciones</u>:</p> <p>1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal.</p> <p><b>2. El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere.</b></p> <p>3. El número que se asigna al animal para su debida identificación.</p> <p>El Registro contemplará un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable. Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.</p> | <p>contendrá” por la frase “Los registros contendrán”.</p> <p>- Ha agregado, a continuación de la palabra “menciones”, los vocablos “y datos”.</p> <p style="text-align: center;">Número 2</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“2. El nombre del animal, género, especie, color; raza, si la tuviere; fotografía y marca u otra señal específica.”.</p> |                                     |
|                     |   | Párrafo 2.  | <b>Párrafo 2.</b>                   |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD  |
|---------------------|---|---|--|
|                     | § 2. Del Registro Nacional de <b>Organizaciones No Gubernamentales</b> Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía   | Ha sustituido, en el epígrafe, la expresión "Organizaciones No Gubernamentales" por "Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro".  | <b>Epígrafe</b><br>- Aprobar la sustitución. <b>(3 x 0)</b>  |
|                     | <p>Artículo 15.- Las <b>organizaciones no gubernamentales</b> con personalidad jurídica cuyo objeto principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas podrán postular a recursos fiscales concursables que se dispongan para fines de seguridad u orden público.</p> <p>Para estos efectos, las instituciones señaladas en el inciso precedente deberán inscribirse en el Registro Nacional de <b>Organizaciones No Gubernamentales</b> Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en la forma y</p> | <p>Artículo 15</p> <p>Ha pasado a ser artículo 14, enmendado del modo siguiente:</p> <p>Inciso primero</p> <p>- Ha sustituido la expresión "organizaciones no gubernamentales" por "personas jurídicas sin fines de lucro".</p> <p>- Ha agregado, a continuación del punto a parte que pasa a ser coma, la siguiente oración: "bienestar animal y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas.".</p> <p>Inciso segundo</p> <p>- Ha reemplazado la expresión "Organizaciones No Gubernamentales" por "Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro".</p> | <b>Artículo 15</b><br>- Aprobar los cambios, salvo la primera sustitución en el inciso primero. <b>(3 x 0)</b> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|--|---|-------------------------------------|
|                     | <p>plazo que determine el reglamento <b>señalado en el artículo 4°.</b></p> <p>El Registro señalado en el inciso anterior contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre completo, rol único tributario y domicilio de la entidad.</li> <li>2. Nombre completo, cédula de identidad y domicilio de su representante legal.</li> <li><b>3. Indicación de la ubicación y capacidad de cada uno de los recintos o lugares destinados a la mantención de mascotas que se encuentren bajo la dependencia o cuidado de la respectiva entidad, si correspondiere.</b></li> </ol> | <p>- Ha sustituido la frase “señalado en el artículo 4°” por el vocablo “respectivo”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p style="text-align: center;">Número 3</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“3. Indicación de la o las actividades específicas que desarrolla la entidad en promoción de la tenencia responsable y control reproductivo, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Educación y cultura en tenencia responsable.</li> <li>b) Esterilizaciones caninas y felinas y atención veterinaria primaria.</li> <li>c) Rescate, recuperación y adopción.</li> <li>d) Cuidado de mascotas en centros o lugares destinados a su mantención,</li> </ol> |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD  |
|---------------------|---|--|--|
|                     | 4. Las demás que determine el reglamento respectivo.  | <p>señalándose la ubicación y capacidad de cada uno de ellos.</p> <p>e) Adiestramiento, rehabilitación y comportamiento animal.</p> <p>f) Asesorías jurídicas, juicios, consultorías, desarrollo institucional, articulación y proposición de normas legales.”.</p>            |  |
|                     | <p>Artículo 16.- En el caso de que se modificare cualquiera de las menciones señaladas en el artículo precedente, corresponderá al representante legal de la organización informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro Nacional de <b>Organizaciones No Gubernamentales</b> Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en un plazo no superior a <b>treinta</b> días.</p> | <p>Artículo 16<br/>Ha pasado a ser artículo 15, modificado del modo siguiente:</p> <p>- Ha reemplazado la expresión “Organizaciones No Gubernamentales” por “Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro”.</p> <p>- Ha sustituido la palabra “treinta” por el vocablo “noventa”.</p> | <p><b>Artículo 16</b><br/>- Aprobar las modificaciones. <b>(3 x 0)</b></p> |
|                     |   | Párrafo 3.   | <b>Párrafo 3</b>   |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD  |
|---------------------|---|---|--|
|                     | <p align="center"><b>§ 3. Del Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas</b></p>   | <p>Ha reemplazado su epígrafe por otro del siguiente tenor:</p> <p>“§ 3. De los Registros Nacionales de Criaderos de Mascotas o Animales de Compañía y de Animales Potencialmente Peligrosos.”.</p>   | <p align="center"><b>Epígrafe</b></p> <p>- Aprobar el reemplazo. <b>(3 x 0)</b></p>          |
|                     | <p><b>Artículo 17.- Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que pertenezcan a razas calificadas como potencialmente peligrosas, o de cruces o híbridos de ellas, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas, en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.</b></p> <p>Además, corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de</p> | <p align="center">Artículo 17</p> <p>Ha pasado a ser 16, modificado de la siguiente manera:</p> <p align="center">Inciso primero:<br/>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16.- Los dueños, administradores o gestores de criaderos y los vendedores de animales de los que trata esta ley deberán inscribirse en el registro respectivo, en la forma y plazo que determine el reglamento a que se refiere el artículo 4°.”.</p> <p align="center">Inciso segundo</p> | <p align="center"><b>Artículo 17</b></p> <p>- Aprobar las modificaciones. <b>(3 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD  |
|---------------------|---|---|--|
|                     | <p>mascotas o animales de compañía calificados como potencialmente <u>peligrosos esterilizarlos</u> antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional, el que podrá destinarlos a la reproducción.</p>   | <p>Ha intercalado, entre las palabras “peligrosos” y “esterilizarlos”, las expresiones “, según lo establece esta ley y el respectivo reglamento,”.</p>   |  |
|                     | <p><b>Artículo 18.- El Registro indicado en el artículo precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:</b></p> <p>1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del criadero o del representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria.</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 18</p> <p>Ha pasado a ser artículo 17, enmendado de la siguiente forma:</p> <p style="text-align: center;">Encabezado</p> <p>Ha sustituido la frase “El registro indicado en el artículo precedente contendrá” por la expresión “Estos registros contendrán”.</p> <p style="text-align: center;">Número 1</p> <p>Ha agregado, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “y proporcionar un certificado de vigencia de la misma.”.</p> <p style="text-align: center;">Número 2</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 18</b></p> <p>- Aprobar las enmiendas y las adiciones. <b>(3 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD   |
|---------------------|--|--|---|
|                     | <p>2. La indicación de las razas de canes <b>potencialmente peligrosos</b>, o los cruces o híbridos derivados de las mismas, que el criadero reproduzca.</p> <p>3. Las demás que determine el reglamento.</p>          | <p>Ha suprimido la expresión “potencialmente peligrosos”.</p> <p style="text-align: center;">***</p> <p>Ha incorporado los siguientes números 3 y 4, nuevos, pasando el actual número 3 a ser 5:</p> <p>“3. La indicación del número total de ejemplares caninos considerados como potencialmente peligrosos, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo.</p> <p>4. La indicación del número total de mascotas y animales de compañía, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo.”.</p> |   |
|                     | <p><b>Artículo 19.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine el reglamento, así como los controles</b></p> | <p style="text-align: center;">Artículo 19</p> <p>Lo ha suprimido.</p>   | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 19</b></p> <p>- Aprobar la eliminación propuesta.<br/><b>(3 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD   |
|---------------------|--|---|---|
|                     | <p>periódicos a que deban someterse los animales.</p> <p>Corresponderá al vendedor entregar los animales esterilizados, a menos que el adquirente o receptor sea otro criador que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas, el que podrá destinarlos a la reproducción. Además, el vendedor deberá asegurar que los animales cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.</p> <p>Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.</p> |   |   |
|                     | <p><b>TÍTULO V</b><br/> <b>Del Consejo Nacional de Protección Animal y la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal</b></p>  | <p><b>TÍTULO V</b><br/> Lo ha suprimido, conjuntamente con los artículos 20 y 21 que lo integran.</p> | <p><b>TÍTULO V</b><br/> - Rechazar la supresión del Título y de los artículos 20 y 21. <b>(3 x 0)</b></p> |
|                     |  |   |   |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|---|---|-------------------------------------|
|                     | <p><b>Artículo 20.- Créase el Consejo Nacional de Protección Animal, en adelante el Consejo, como instancia multisectorial responsable de la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal, teniendo en consideración lo dispuesto en la ley N° 20.380, sobre protección de animales.</b></p> <p><b>El Consejo estará integrado por:</b></p> <p><b>a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá.</b><br/> <b>b) Un Subsecretario del Ministerio de Salud.</b><br/> <b>c) El Subsecretario de Educación.</b><br/> <b>d) El Subsecretario de Agricultura.</b><br/> <b>e) El Subsecretario de Hacienda.</b></p> <p><b>Las modalidades de operación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Animal serán establecidos por un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por los Ministros de las otras Secretarías de Estado que componen el Consejo.</b></p> |   |                                     |
|                     | <b>Artículo 21.- La Estrategia Nacional</b>   |   |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|---|---|-------------------------------------|
|                     | <p>de Protección de Población Animal, en adelante la Estrategia Nacional o la Estrategia, establecerá los lineamientos de política pública en materia de control y protección de la población animal, especialmente canina, teniendo en consideración lo señalado en esta ley y en la ley N° 20.380, sobre protección de animales. Dicha Estrategia Nacional deberá considerar, a lo menos, el desarrollo de lo siguiente:</p> <p>1°. Campañas de educación en tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, para toda la población.</p> <p>2°. Herramientas que permitan y faciliten a la población una adecuada tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.</p> <p>3°. Programas para fomentar el cuidado de la salud animal y el control sanitario de mascotas o animales de compañía, y para prevenir su abandono e incentivar la adopción de los mismos.</p> <p>4°. Programas de esterilización masiva y obligatoria de mascotas o</p> |   |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|--|---|-------------------------------------|
|                     | <p>animales de compañía.</p> <p>5°. Sistemas de registro e identificación de mascotas o animales de compañía.</p> <p>6°. Mecanismos para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas o animales de compañía.</p> <p>7°. Asociaciones estratégicas con organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, con el objeto de generar asociatividad y colaboración para el diseño e implementación de las distintas materias vinculadas con la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.</p> <p>Dentro de los treinta días siguientes a la dictación del acto administrativo que establezca la Estrategia Nacional, los Subsecretarios del Interior y el de Salud respectivo deberán presentarla ante la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que dicha Corporación acuerde en sesión de Sala.</p> |   |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD  |
|---------------------|---|---|--|
|                     | <p>La Estrategia Nacional se revisará cada cinco años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla en cualquier momento y de las proposiciones que en tal sentido formulen los Ministerios responsables.</p> <p>Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia Nacional deberán ser informadas a la Comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original, dentro del plazo de treinta días, contado desde su aprobación.</p> |   |  |
|                     |   | <p style="text-align: center;">***</p> <p>Ha contemplado como TÍTULOS V, VI y VII, nuevos, los siguientes:</p>            | <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULOS V, VI y VII, nuevos</b></p> |
|                     |   | <p style="text-align: center;">“TÍTULO V<br/>De los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía</p> |  |
|                     |   | <p>Artículo 18.- Todo centro de mantención temporal de mascotas o</p>   | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 18 nuevo</b></p>  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD                             |
|---|---------------------------------|---|---|
| <p style="text-align: center;"><u>LEY N° 20.380</u></p> <p><i>Artículo 13.- Las infracciones a los artículos 5°, inciso primero, y 11, así como a las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV del Título I de la ley N° 18.755.</i></p> <p><i>Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley</i></p> |                                 | <p>animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en el recinto y egresen de él, y estará obligado a mantener condiciones de bienestar animal, higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que albergue, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad, de los animales y la sanidad del ambiente.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.</p> <p>Respecto de las condiciones de bienestar de los animales y de seguridad de las personas, estos recintos deberán, entre otras obligaciones, contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.</p> <p>Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales</p> | <p>- Aprobarlo, salvo el inciso segundo.<br/><b>(3 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD                                 |
|---|---------------------------------|---|---|
| <p><i>será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.</i></p> |                                 | <p>y evite su sufrimiento.</p> <p>Las especificaciones referidas en los incisos tercero y cuarto se incorporarán en los reglamentos respectivos de la ley N° 20.380. Las contravenciones de dichos incisos se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380, para lo cual se podrá imponer además la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.</p> |   |
|   |                                 | <p>Artículo 19.- Los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario y deberán obtener permiso de funcionamiento de la municipalidad respectiva, previo pago del mismo, además de contar con el informe favorable de la autoridad sanitaria.</p>   | <p><b>Artículo 19 nuevo</b></p> <p>- Rechazarlo. <b>(3 x 0)</b></p> |
|   |                                 | <p>Artículo 20.- En caso de cierre o abandono de un centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, sus responsables estarán obligados a entregar a quien asuma su tenencia responsable los animales que alberguen o, en su defecto, a</p>  | <p><b>Artículo 20 nuevo</b></p> <p>- Aprobarlo. <b>(3 x 0)</b></p>  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD   |
|---------------------|---------------------------------|---|---|
|                     |                                 | trasladarlos a otro de dichos centros. En cualquier caso, junto con los animales deberán entregar todos sus antecedentes sanitarios.  |   |
|                     |                                 | <p style="text-align: center;">TÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">De la venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía</p>  |   |
|                     |                                 | <p>Artículo 21.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario.</p> <p>Estos locales tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine un reglamento del Ministerio de Salud, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.</p> <p>Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean considerados como potencialmente peligrosos, deberán inscribirse en un registro nacional de criaderos y vendedores de animales</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 21 nuevo</b></p> <p>- Aprobarlo, salvo el inciso tercero.<br/><b>(3 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|---------------------------------|--|-------------------------------------|
|                     |                                 | <p>potencialmente peligrosos que administrará e implementará el Ministerio de Salud.</p> <p>Corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los animales que salgan del establecimiento cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.</p> <p>Corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía esterilizarlos antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquirente sea otro criadero debidamente establecido e inscrito en el registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos.</p> <p>Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.</p> |                                     |
|                     |                                 | Artículo 22.- Los establecimientos que   | <b>Artículos 22 y 23 nuevos</b>     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|---------------------------------|---|-------------------------------------|
|                     |                                 | <p>mantengan mascotas o animales de compañía deberán contar con sistemas de extracción de aire o cualquier otro que impida que las personas que concurren a ellos, y las que residen en predios colindantes, sean afectadas por aerosoles o secreciones de cualquier tipo generadas por los animales.</p>   | <p>- Aprobarlos. <b>(3 x 0)</b></p> |
|                     |                                 | <p>Artículo 23.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales y, en subsidio, el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras las condiciones que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales o el deterioro de la salud animal.</p> <p>Además, será responsable de los</p> |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD  |
|---------------------|---------------------------------|--|--|
|                     |                                 | <p>daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 9º.</p> <p>El incumplimiento de las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas en este título será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.</p> |  |
|                     |                                 | <p>Título VII<br/>Sobre estrategia de protección y control de población animal</p>   |  |
|                     |                                 | <p>Artículo 24.- La autoridad sanitaria dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e</p>  | <p><b>Artículos 24, 25 y 26 nuevos</b><br/>- Rechazarlos. <b>(3 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|---------------------------------|--|-------------------------------------|
|                     |                                 | <p>identificación de estos animales domésticos.</p> <p>Corresponderá al Ministerio de Salud regular a través de un reglamento la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°. Este reglamento deberá establecer:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Requisitos de las campañas de educación en tenencia responsable de animales, para toda la comunidad.</li> <li>2) Condiciones para el desarrollo de programas para prevenir el abandono de animales e incentivar su adopción.</li> <li>3) Condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales, con el objeto de promover su bienestar y salud y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente.</li> <li>4) Sistemas de registro e identificación de animales.</li> <li>5) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.</li> </ol> |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|---------------------------------|---|-------------------------------------|
|                     |                                 | <p>Los órganos de la Administración del Estado con competencias sobre la promoción de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de protección animal, sean de carácter académico, gremial, científico u otras.</p>                                       |                                     |
|                     |                                 | <p>Artículo 25.- Al mismo tiempo, las municipalidades dictarán una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°, que deberá seguir los parámetros establecidos en un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, y que tendrá como contenidos mínimos los indicados en los números 1 al 5 del artículo anterior.</p> |                                     |
|                     |                                 | <p>Artículo 26.- Para estos fines, las personas jurídicas sin fines de lucro entre cuyos objetos estén la protección de los animales y la promoción de la tenencia responsable, podrán concursar a fondos fiscales concursables que se dispongan, entre otros, para fines de</p>  |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE  | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD   |
|--|--|---|---|
|  |  | seguridad u orden público.”.<br><br>***   | -----   |
|  | <b>TÍTULO VI</b><br><b>De las infracciones y sanciones</b>   | TÍTULO VI<br>Lo ha reemplazado por otro, que pasa a ser TÍTULO VIII, del tenor siguiente:<br><br>“TITULO VIII<br>De las infracciones y sanciones  | <b>TÍTULO VI</b><br><br>- Aprobar el reemplazo del epígrafe y los artículos 27 y 28. <b>(3 x 0)</b> |
| <p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO SANITARIO</u></p> <p style="text-align: center;"><i>LIBRO X, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES</i></p> <p><i>Artículo 174.- La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.</i></p> <p><i>Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.</i></p> <p><i>Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de</i></p> | <p><b>Artículo 22.- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 13 será sancionado con una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.</b></p> | <p>Artículo 27.- Sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile, la fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos corresponderá a las municipalidades en las materias de su competencia, y a la autoridad sanitaria que las ejercerá de conformidad con lo establecido en el Código Sanitario, en especial su Libro Décimo.</p> <p>Las infracciones de los reglamentos del Ministerio de Salud, mencionados en esta ley, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.</p> <p>Entiéndense incluidos en el concepto de animales feroces del N° 18 del</p> |   |

| TEXTO LEGAL VIGENTE  | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|--|---|--|-------------------------------------|
| <p><i>establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras o faenas; con la suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate, y con el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda.</i></p> <p><i>Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos.</i></p> |   | <p>artículo 494 del Código Penal<sup>1</sup>, aquellos catalogados como animales potencialmente peligrosos de acuerdo a los artículos 2º y 4º de esta ley.</p>   |                                     |
|  | <p><b>Artículo 23.- El dueño o poseedor de un animal potencialmente peligroso que incumpliere las obligaciones que se le hayan impuesto conforme al artículo 4º será sancionado con una multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.</b></p> | <p>Artículo 28.- Toda otra contravención de esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.</p> <p>En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto</p> |                                     |

<sup>1</sup> Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:

-----

18. El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal.

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD              |
|---------------------|--|---|--|
|                     |  | <p>y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiere.</p> <p>Las multas que se recauden por la aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley.</p> |  |
|                     | <p><b>Artículo 24.- El criadero o el vendedor de mascotas o animales de compañía potencialmente peligrosos que incumpliere las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos será sancionado con una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, será sancionado con el doble de la multa.</b></p> <p><b>Si el criadero incurriere por tercera vez en la misma conducta, se le impondrá una multa de treinta a noventa unidades tributarias mensuales y la autoridad</b></p> | <p>Artículo 29.- En los casos en que las infracciones se cometan por centros de mantención temporal que persigan fines de lucro, podrán aplicarse multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales; en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.”.</p> <p style="text-align: center;">***</p>       | <p>- Rechazar el artículo 29. <b>(3 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---|--|---|-------------------------------------|
|   | fiscalizadora procederá a clausurarlo.   |   |                                     |
| <p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO PENAL</u></p> <p><i>Art. 491. El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que causare mal a las personas por negligencia culpable en el desempeño de su profesión, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior.</i></p> <p><i>Igual pena se aplicará al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas.</i></p> | <p><b>Artículo 25.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291 bis y 491, inciso segundo, del Código Penal.</b></p> <p><b>En caso de reincidencia en las infracciones establecidas en este Título, salvo las contenidas en el artículo anterior, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y determinar su destino. Las entidades inscritas en el registro establecido en el artículo 15 podrán recibir a los animales decomisados hasta encontrar un nuevo tenedor. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios del animal.</b></p> |   |                                     |
|   | Artículo 26.- Las multas que se  |   |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|---|---|-------------------------------------|
|                     | recauden por aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva.   |   |                                     |
|                     | <p>Artículo 27.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, y a la autoridad sanitaria en las materias de su competencia, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.</p> <p>Las infracciones al Código Sanitario y sus normas complementarias serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 de dicho Código.</p> |   |                                     |
|                     | Artículo 28.- El juez competente en materia penal deberá autorizar la incautación de los perros declarados potencialmente peligrosos que hayan causado lesiones graves o la muerte de una persona, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales   |   |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE  | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|--|---|---|-------------------------------------|
| <p><i>Art. 144. El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.</i></p> <p><i>Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal podrá aplicar la reclusión menor hasta en su grado medio y elevar la multa hasta quince unidades tributarias mensuales.</i></p> | <p><b>del dueño, poseedor o cuidador del animal. El perro incautado será puesto a disposición de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, las que se harán cargo de él para efectos de que sea rehabilitado, si fuere posible, y para sanitizarlo, esterilizarlo y, si finalmente se decreta su comiso, reubicarlo en un hogar apto, previo examen de expertos, de forma que no constituya un peligro para las personas. Los costos derivados de la resolución judicial serán de cargo del dueño o poseedor del animal.</b></p> <p><b>No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior al ejemplar canino que diere muerte o causare lesiones graves al que se encontrare en la situación prevista y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere a un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.</b></p> |   |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD                   |
|---|--|--|---|
|   | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VII</b><br/>Disposiciones Generales</p>   | <p style="text-align: center;">TÍTULO VII</p> <p>Ha pasado a ser TÍTULO IX, modificado del modo siguiente:</p> | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VII</b></p>  |
|   | <p>Artículo 29.- La autoridad competente y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con otros organismos públicos o privados, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.</p>  | <p style="text-align: center;">Artículo 29</p> <p>Ha pasado a ser artículo 30, sin enmiendas.</p>              |   |
| <p><i>Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local</i></p> | <p>Artículo 30.- Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que trata esta ley, de conformidad con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 30</p> <p>Ha pasado a ser artículo 31, sin enmiendas.</p>              |   |
|   |  | <p style="text-align: center;">Artículo 31</p>   | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 31</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD    |
|---------------------|---|---|--|
|                     | <p><b>Artículo 31.- Toda persona que sea amenazada o perturbada en su vida, su salud o su integridad por acción de un animal de los que trata esta ley podrá denunciar el hecho, sin mayor formalidad, ante el juez de policía local competente, a fin de que éste, en el más breve plazo, adopte las medidas que estime necesarias para eliminar dicha amenaza o perturbación.</b></p> <p><b>El juez podrá decretar la inspección personal del tribunal o requerir de la autoridad sanitaria, profesionales u organismos que estime pertinentes, los informes que sean necesarios para determinar las medidas a adoptar en relación con la mascota o animal de compañía.</b></p> | Lo ha suprimido.  | - Aprobar la supresión. <b>(3 x 0)</b> |
|                     | <p>Artículo 32.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán supletoriamente, en especial respecto de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.473, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura</p>   |   |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD  |
|---------------------|--|--|--|
|                     | de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias; la ley N° 20.380, sobre protección de animales, y otras leyes especiales. |  |  |
|                     |  | <p style="text-align: center;">***</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 33, nuevo:</p> <p>“Artículo 33.- Todo producto alimenticio para mascotas o animales de compañía que se comercialice en el país deberá contener en su envase un espacio en el que se informará al público lo que se entiende por tenencia responsable de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, así como disponer de los espacios para campañas de educación sobre tenencia responsable que el Ministerio de Salud implemente, según el respectivo reglamento.</p> <p>Un reglamento expedido por el</p> | <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 33 nuevo</b></p> <p>- Aprobar el primer inciso y rechazar el segundo. <b>(3 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD                                       |
|---|--|--|---|
|   |  | <p>Ministerio de Salud establecerá los requisitos que deberá contener el referido envase, entre los que se encontrará el tamaño de la letra, la dimensión o porcentaje del envase a utilizar para la difusión de campañas que disponga dicho Ministerio, y las direcciones o vínculos a redes sociales en internet relativas a la educación para la tenencia responsable.”.</p> <p style="text-align: center;">***</p> | -----   |
| Código Penal  | <p><b>Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</b></p> | <p style="text-align: center;">Artículo 33</p> <p>Ha pasado a ser artículo 34, sustituido por el siguiente:</p> <p>Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p>  | <p><b>Artículo 33</b></p> <p>- Aprobar la sustitución. <b>(3 x 0)</b></p> |
| <p>Art. 21. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:</p> <p style="margin-left: 40px;">ESCALA GENERAL</p> <p style="margin-left: 40px;">Penas de crímenes</p> <p style="margin-left: 40px;">Presidio perpetuo calificado.</p> <p style="margin-left: 40px;">Presidio perpetuo.</p> |  |  |   |

| TEXTO LEGAL VIGENTE  | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|--|---------------------------------|---|-------------------------------------|
| <p>Reclusión perpetua.<br/> Presidio mayor.<br/> Reclusión mayor.<br/> Relegación perpetua.<br/> Confinamiento mayor.<br/> Extrañamiento mayor.<br/> Relegación mayor.</p> <p>Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.</p> <p>Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.</p> <p>Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.</p> <p>Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.</p> <p>Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.</p> <p>Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.</p> |                                 |   |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE  | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|--|---------------------------------|--|-------------------------------------|
| <p>Penas de simples delitos<br/> Presidio menor.<br/> Reclusión menor.<br/> Confinamiento menor.<br/> Extrañamiento menor.<br/> Delegación menor.<br/> Destierro.<br/> Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.<br/> Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.<br/> Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.<br/> Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.<br/> Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.</p> <p>Penas de las faltas<br/> Prisión.<br/> Inhabilidad perpetua para conducir</p> |                                 | <p>1) Agrégase en el artículo 21, en la ESCALA GENERAL, Penas de simples delitos, al final del listado, la siguiente pena: "Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales."</p> |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---|---------------------------------|---|-------------------------------------|
| <p>vehículos a tracción mecánica o animal.<br/>Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.</p> <p>Penas comunes a las tres clases anteriores<br/>Multa.<br/>Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.</p> <p>Penas accesorias de los crímenes y simples delitos<br/>Incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, en conformidad al Reglamento carcelario.</p> <p>Penas sustitutivas por vía de conversión de la multa<br/>Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p> |                                 |   |                                     |
| <p>Art. 90. Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:</p> <p>1°. Los condenados a presidio, reclusión o prisión sufrirán la pena de</p>  |                                 |   |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---|---------------------------------|---|-------------------------------------|
| <p>incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que, atendidas las circunstancias, podrá extenderse hasta tres meses, quedando durante el mismo tiempo sujetos al régimen más estricto del establecimiento.</p> <p>2°. Los reincidentes en el quebrantamiento de tales condenas, a más de las penas de la regla anterior, sufrirán la pena de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un término prudencial, atendidas las circunstancias, que no podrá exceder de seis meses.</p> <p>3°. Derogado.</p> <p>4°. Los condenados a confinamiento, extrañamiento, relegación o destierro, sufrirán las penas de presidio, reclusión o prisión, según las reglas siguientes:</p> <p>Primera. El condenado a relegación perpetua sufrirá la de presidio mayor en su grado medio.</p> <p>Segunda. El condenado a confinamiento o extrañamiento sufrirá la de presidio por la mitad del tiempo que le falte por cumplir de la pena</p> |                                 |   |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---|---------------------------------|---|-------------------------------------|
| <p>primitiva.</p> <p>Tercera. El condenado a relegación temporal o a destierro sufrirá la de reclusión o prisión por la mitad del tiempo que le falte por cumplir de la pena primitiva.</p> <p>5°. El inhabilitado para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de <u>edad</u>, que los ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>En casos de reincidencia se doblará esta pena.</p> <p>6°. El suspenso de cargo u oficio público o profesión titular que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena.</p> <p>En caso de reincidencia sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte</p> |                                 | <p>2) Intercálase, en el número 5 del artículo 90, entre el vocablo “edad” y la coma que le sigue, la expresión “o para la tenencia de animales”.</p> |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---|---|--|-------------------------------------|
| <p>unidades tributarias mensuales.</p> <p>7°. El sometido a la vigilancia de la autoridad, que faltare a las reglas que debe observar, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>8°. El condenado en proceso por crimen o simple delito a la pena de retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización que lo faculta para conducir vehículos o embarcaciones, o a sanción de inhabilidad perpetua para conducirlos, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p> |   |  |                                     |
| <p>Art. 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.</p>   | <p><b>a) Agréganse, en el artículo 291 bis, los siguientes incisos segundo y tercero:</b></p> <p><b>“Se impondrá, además, la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre</b></p> | <p>3) Agréganse, en el artículo 291 bis, los siguientes incisos segundo y tercero:</p> <p>“Se impondrá, además, la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior, y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre Tenencia Responsable de</p> |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---|--|--|-------------------------------------|
|   | <p>responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.</p> <p>Podrán querellarse en los procesos por los delitos de este artículo las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales y que se hallen inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 15 de la ley indicada en el inciso precedente.”.</p> | <p>Mascotas o Animales de Compañía. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.</p> <p>Podrán querellarse en los procesos por los delitos de este artículo las organizaciones con personalidad jurídica, incluidas las que tengan por finalidad la protección de los animales y que se hallen inscritas en el registro a que se refiere el artículo 15 de la ley indicada en el inciso precedente.”.</p> |                                     |
| <p>Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:</p> <p>18. El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal.</p> | <p><b>b) Incorpórase, en el número 18 del artículo 494, la siguiente oración final: “En el caso de los animales de la especie canina considerados potencialmente peligrosos, se aplicará lo dispuesto por la legislación especial sobre la materia.”.</b></p>  | <p>4) Agrégase, en el número 18 del artículo 494, el siguiente párrafo segundo:</p> <p>“Para estos efectos, se comprenderán como feroces los animales potencialmente peligrosos.”.</p> <p style="text-align: center;">***</p>  |                                     |
| Código Procesal Penal   |  |  |                                     |

| TEXTO LEGAL VIGENTE  | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD   |
|--|---------------------------------|---|---|
| <p>Artículo 111.- Querellante. La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.</p> <p>También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.</p> <p>Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.</p> |                                 | <p>Ha incorporado el siguiente artículo 35, nuevo:</p> <p>“Artículo 35.- Modifícase el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal en el siguiente sentido:</p> <p>1) Elimínase, en su inciso segundo, la conjunción disyuntiva “o” que antecede a la palabra “delitos”.</p> <p>2) Sustitúyese el punto seguido por la conjunción copulativa “y”, e incorpórase a continuación la siguiente oración: “por el delito contemplado en el artículo 291 bis del Código Penal, entendiéndose, para estos efectos, incluidas las organizaciones de protección animal con personalidad jurídica.”.</p> <p style="text-align: center;">***</p> | <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 35 nuevo</b></p> <p>- Aprobar el encabezado y el número 1) y rechazar el número 2). <b>(3 x 0)</b></p> <p style="text-align: center;">-----</p> |
| Ley N° 20.380, sobre protección de   |                                 |   |   |

| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD                                       |
|---|--|--|---|
| animales.   |  |  |   |
| <p>Artículo 13.- Las infracciones a los artículos 5º, inciso primero, y 11, así como a las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV del Título I de la ley N° 18.755.</p> <p>Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las</p> | <p><b>Artículo 34.- Agrégase, en el artículo 13 de la ley N° 20.380, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</b></p> <p><b>“Además de las sanciones señaladas en el inciso precedente, podrá imponerse la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses. En caso de reincidencia en alguna de esas conductas, procederá la clausura definitiva.”.</b></p> | <p>Artículo 34<br/>Ha pasado a ser artículo 36, con la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 36.- Intercálase, en el artículo 13 de la ley N° 20.380, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, en las infracciones de los artículos 5º y 11 podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior.”.</p> <p>***</p> | <p><b>Artículo 34</b></p> <p>- Aprobar la sustitución. <b>(3 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE  | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD   |
|--|---------------------------------|---|---|
| <p>disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.</p> |                                 |   |   |
|  |                                 | <p style="text-align: center;">***</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 37, nuevo:</p> <p>“Artículo 37.- La Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública incorporará en sus protocolos de rescate instrucciones dirigidas a rescatar mascotas o animales de compañía, y realizará campañas preventivas para educar a la población en el manejo de mascotas o animales de compañía en</p> | <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 37 nuevo</b></p> <p>- Aprobarlo. <b>(3 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO  | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD   |
|---------------------|--|--|---|
|                     |  | situaciones de catástrofe.”.<br><br>***  | -----   |
|                     | Artículo 35.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público. | Artículo 35<br>Ha pasado a ser artículo 38, sin enmiendas  |   |
|                     | Disposiciones Transitorias   | Disposiciones transitorias   | <b>Disposiciones transitorias</b>   |
|                     | Artículo primero.- Los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde su publicación.   | Artículo primero<br>Ha agregado un inciso segundo del siguiente tenor:<br><br>“No obstante el plazo para la dictación de los reglamentos señalados en el | <b>Artículo primero</b><br><br>- Aprobar la agregación del segundo inciso. <b>(3 x 0)</b> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD  |
|---------------------|---|--|--|
|                     |   | inciso anterior, la obligación que establece el artículo 33 de esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año desde su publicación.”.  |  |
|                     | <p>Artículo segundo.- Los registros señalados en el artículo 12 deberán estar disponibles para su utilización por los usuarios en el plazo de noventa días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de los reglamentos respectivos.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas que deban inscribirse en ellos deberán hacerlo en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha en que los registros se encuentren disponibles para su utilización.</p> |  |  |
|                     | <p><b>Artículo tercero.- Las municipalidades, dentro del plazo de sesenta días contado desde la publicación del reglamento establecido en el artículo 4°, deberán dictar la ordenanza municipal contemplada en el artículo 5°.</b></p> <p><b>Aquellas municipalidades que a la</b></p>  | <p>Artículo tercero<br/>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo tercero.- Las municipalidades, dentro del plazo máximo de siete meses contado desde la publicación de esta ley, deberán dictar la ordenanza contemplada en el artículo 25.</p> <p>Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya</p> | <p><b>Artículo tercero</b></p> <p>- Aprobar la sustitución. <b>(3 x 0)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO   | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS   | PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD |
|---------------------|---|---|-------------------------------------|
|                     | <p>fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia deberán adaptarlas al reglamento, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso precedente.”.</p> | <p>hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia deberán adaptarlas a ésta, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso anterior.”.</p> <p style="text-align: center;">***</p> |                                     |